Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Despacho.

Asunto	*Alegatos de conclusión*
Medio de control	*Reparación directa*
Demandante	*Mary Riascos Toro y otros.*
Demandado	*Departamento de Caldas y otros.*
Radicación	*17001333900620190041100*

Se dirige a Ud. ***GILBERTO SERNA GIRALDO****, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi antefirma, en condición de apoderado judicial de la llamada en garantía* ***ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA****, encontrándome dentro de la oportunidad y dentro del término procesal oportuno, me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de la siguiente manera:*

Abogados
SERNA & SERNA

Con todo respeto me dirijo concurro a su despacho para indicarle en primera medida lo relativo frente a la aparente responsabilidad de nuestro asegurado Departamento de Caldas en segundo lugar lo concerniente frente a a falta de acreditación de los perjuicios deprecados y po rúltimo lo concerniente al llamamiento en garantía.

Una vez concluido el debate porbatorio, podemos aseverar que los hechos y prentensiones contenidos en el líbelo demandatorio no guardan relación con lo acreditado en sede de audicencia, pues por el contrario nos deja un manto de dudas la aparente responsabilidad que le cupiere a los codemandados, de allí que entonces en lo que le atañe a la conducta desplegada por los ocupantes de la motocicleta de placas ***ZHH70*** *se observa:*

Nótese qué el señor ***ANDERSON BETANCUR RIASCOS*** *en calidad de parrillero del señor* ***FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO****, además de haber quedado acreditado que:*

a) La motocicleta en el momento del accidente excedía la velocidad permitida.

b) El conductor del velomotor no tenía licencia de conducción, razón por lo cual, por lo menos a nivel legal, no era apto o estaba patentado para conducir vehículo de este tipo.

c) El vehículo motocicleta no tenía legalmente autorización para circular por la vía, pues carecía de SOAT y Revisión técnico mecánica y de gases.

d) Los ocupantes de la motocicleta no llevaban los elementos de protección corporal obligatorios, en especial el casco reglamentario.

*Fíjese que así quedó demostrado en el aservo probatorio de conformidad con el informe pericial de reconstrucción de accidedentes de tránsito suscrito y sustentado en audiencia pública por el perito Dr. Alejandro Rico, quién además de constituirse en profesional experto en la materia con certifciación internacional concluye qué se reconoce desde el factor humano por parte de la motocicleta de placas **ZHH70** no estar atento a los demás usuarios de la vía.*

Frente a ello es importante rescatar la pregunta realizada al perito por parte del apoderado del Departamento de Caldas

¨Esa colisión frontal pudo haberse evitado?¨

Con respuesta del perito indicando:

¨Sí, bajo los parametros que se establecieron, la probabilidad estuvo asociada al comportamiento de la motocicleta, de acuerdo al espacio disponible de la motocicleta sobre su carril sin entrar en contacto con la ambulancia¨.

Su señoría por las razones expuestas en renglones precedentes y por lo practicado en sede de audiencia, considera el suscrito que hay razones suficientes para restarle credibilidad a los hechos de la demanda y por el contrario adquiere fuerza probatoria la excepción propuesta po rmi representada consistente en una culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad.

Abogados
SERNA & SERNA

En segunda medida lo que tiene que ver con los aparentes perjuicios acaecidos con ocasión al hecho de tránsito el día 22 de octubre de 2017 nos permitimos realizar las siguientes apreciaciones:

Llama la atención del suscrito el por qué el valor del guarismo económico bajo la pretensión por lucro cesante a favor de la demandante ***MARY RIASCOS TORO*** *atendiendo a la manutención que recibía por parte de su hijo por un valor de $737.717.*

Fíjese que la demandante en la practica de interrogatorio de parte le contesta al suscrito que recibía por parte de su señor hijo ***ANDERSON BETANCUR RIASCOS*** *ayuda económica por 50 mil pesos aproximadamente cada 15 días, escenario en nada parecido a lo deprecado en el líbelo por medio de su señor apoderado, aseveración que riñe con la pretensión inicialmente esbozada por valor del SMMLV.*

Finalmente, nos referiremos a la relación Asegurado – Asegurador.

De cara a la responsabilidad que le pudiera asistir a mi representada Aseguradora solidaria de Colombia Entidad Cooperativa dentro de los hechos de la demanda, y tal como se planteó desde la contestación de la misma y su llamamiento en garantía, esta se supedita en primera instancia aquí en la póliza vinculada cubriera el riesgo que se sucediera con el vehículo de ***placas OUC595****, y sólo en el evento en el que uniste vehículo se hubiese desarrollado el contrato interinstitucional 254 del 4 de agosto de 2017.*

Nótese que la póliza 500-74-994000002972 de responsabilidad civil extracontractual expedida po rmi representada ampara la responsabilidad civil derivada de la ejecución del contrato 254 de 04 de agosto de 2017 y no el vehículo individualizado de placas OUC 595, por lo que no es cierto que la mencionada póliza asegure específicamente las lesiones o muerte a terceras personas causadas con el vehículo de placas OUC595.

Para no darle tantas vueltas al asunto, basta con analizar las actas de liquidación parcial del ***contrato 254 de 2017*** *realizadas mes a mes, para evidenciar que* ***el vehículo tipo ambulancia de placas OUC595 no fué utilizado en la ejecución del mencionado contrato.***

Específicamente el documento descrito en el expediente digital como ¨254 OCTUBRE BOMBEROS20171110_09271167 ¨, da cuenta de los vehículos que prestaron el servicio durante el mes de octubre de 2017 en ejecución del contrato interadministrativo 254/17 fueron las de placas ***HNK417 y OMK427****, y se anexa con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. que corresponde al INFORME DE SUPERVISION 003 CONTRATO 254 DEL 04 DE AGOSTO DE 2017:*

1. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Se evidencia por parte del contratista ejecución de las actividades contractuales, previas las siguientes consideraciones, documentos y certificaciones:

El cuerpo de bomberos voluntarios de Chinchiná prestó servicio de Traslado Asistencial Básico, con disponibilidad de 24 horas del día, siete días a la semana en la sede de la ESE Hospital San Marcos del corregimiento Arauca y relaciona cuadro de turnos de la tripulación disponible para los traslados, los traslados de pacientes realizados desde la sede Arauca hasta el servicio de urgencias de la Ese Hospital San Marcos en Chinchiná fueron 83 en total y los traslados realizados desde la sede de la Ese Hospital San Marcos sede Palestina hasta el servicio de urgencias de la Ese Hospital San Marcos en Chinchiná fueron 10, cabe resaltar que los traslados se realizaron previa indicación médica tal y como consta en las historias clínicas de los pacientes custodiadas por la ESE Hospital San Marcos y el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Chinchiná.

Toda vez que el servicio contratado por la Entidad Territorial atiende al cumplimiento de los acuerdos con el Viceministerio de Salud y Protección Social, la DTSC, la gerencia de la ESE Hospital San Marcos y la Alcaldía de Palestina, se sostuvo constante comunicación con la ESE y el Cuerpo Voluntario de Bombero con el fin de vigilar el cumplimiento del objeto contractual, y la Entidad Territorial en las inspecciones oculares espontáneas y esporádicas, dan fe del cumplimiento de la disponibilidad 24 horas del día, los siete días de la semana, de la ambulancia con tripulación en la sede Arauca.

Con antelación fue verificado:

Licencia de tránsito, Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito con vigencia hasta el 01/12/2017, Certificado de revisión Tecnomecánica con vigencia hasta 30/03/2018 y Póliza multiriesgo con vigencia hasta 01/11/2017 del vehículo (ambulancia) identificado con placa HNK417.

Licencia de tránsito, Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito con vigencia hasta 16/07/2018, Certificado de Revisión Tecnomecánica con vigencia hasta 15/04/2018 y Póliza multiriesgo con vigencia hasta 01/11/2017 del vehículo (ambulancia) identificado con placa OMK427.

Documentos aportados:

Como observamos la póliza de seguro No. 500-74-994000002972 ampara la responsabilidad civil predios labores y operaciones :

¨Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del contrato institucional número 254 del 04 de Agosto de 2017,referente a PRESTAR EL SER SERVICIO DE AMBULANCIA DE TRANSPORTE (T.A.B) CON SU TRIPULACION E INSUMOS NECESARIOS, PARA BRINDAR SOPORTE OPERATIVO Y RESPUESTA OPORTUNA QUE CUBRA LA ATENCION BASICA DEL PACIENTE CON UNA RESPUESTA 24/7 PARA ATENDER LOS DIFERENTES INCIDENTES QUE SEAN REMITIDOS POR LA E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS SEDE ARAUCA Y TRASLADOS A EVENTOS DEL E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS SEDE PALESTINA POR URGENCIAS VITALES A LA E.S.E. SEDE CHINCHINA. ¨

Claro es que si la póliza de seguro No. 500-74-994000002972 amparaba la ejecución del contrato interinstitucional 254/17, el amparo de responsabilidad civil cubría los eventos de el objeto contractual, y es por ello que queda claro que si el vehículo de placas OUC595 NO ESTABA PRESTANDO SERVICIO PARA ESE CONTRATO, EL HECHO NO ESTA AMPARADO.

Ahora, como se advirtió desde la contestación de la demanda, el horario para ejecutar el contrato era de lunes a viernes de 7:00 a 12:00 m y de 13:00 a 19:00, con lo cual queda descartado que el accidente se hubiera presentado en ejecución del contrato, pues este se produjo un el ***domingo 22 de octubre de 2017.***

Abogados
SERNA & SERNA

procederá a elaborar la correspondiente acta de terminación, que deberá ser suscrita tanto por la
Municipal, como por el supervisor y el propia CONTRATISTA. CUARTA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 1)
Traslado Asistencial Básico de pacientes en ambulancia remitidos como urgencia vital desde la ESE Hospital San 3
Marcos sede Arauca hasta el servicio de urgencias de la ESE Hospital San Marcos sede Chinchiná, con
disponibilidad del servicio 24 horas de domingo a domingo. 2) Traslado Asistencia Básico de pacientes en
ambulancia remitidos como urgencia vital a evento en el horario de servicio de consulta externa el cual es de lunes
a viernes desde las 07:00 a las 12:00 y desde las 13:00 a las 19:00 horas y los días sábados desde las 07:00 a las
13:00 horas.3) Garantizar la habilitación del servicio durante el tiempo de ejecución del contrato. 4) Amparar los
[redacted] a prestar el servicio de atención

Al respecto cabe destacar que mediante oficio de fecha 06-06-2022 el comandante el Cuerpo de BOMBERO DE CHINCHINÁ, en respuesta a requerimiento del despacho indicó que la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas ***OUC595*** *para el 22 de octubre de 2017 era la póliza vinculada al llamamiento en garantía, lo que abiertamente no es cierto, ocasionando esta respuesta un posible ilícito de FRAUDE PROCESAL, pues con ello*

pretende hacer incurrir en error al despacho judicial en una eventual sentencia condenatoria contra esa entidad y la inexistente obligación contractual de mi procurada judicial frente al vehículo tipo ambulancia de placas ***OUC595.***

Para mayor claridad de asunto haremos hincapié en que por medio de respuesta a derecho de petición elevado por el suscrito apoderado, LA ALCALDÍA DE PALESTINA CALDAS, advierte qué la ambulancia de placas ***OUC 595*** *no formó, es decir, no hizo parte del contrato institucional No. 254 de fecha del 04 de agosto de 2017 con el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná Caldas.*

COD OFC-01
Pág. 1 / 1

ALCALDIA DE PALESTINA CALDAS
SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL

Palestina Caldas, octubre 27 de 2021 **MP-SGS-DLS-316-2021**

Señor:
GILBERTO SERNA GIRALDO
ABOGADO
Calle 18 No. 8-41 of. 704
Edificio Banco Cafetero
Pereira Risaralda

Asunto: Contestación Derecho de Petición.

Cordial saludo,

MARÍA ALEJANDRA MARÍN GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.625.077 expedida en Palestina Caldas, desempeñándome como Profesional Universitaria del Área de la Salud, nombrada mediante Decreto 031 del 10 de marzo de 2020, posesionada mediante acta 011 del 01 de marzo de 2021 en carrera administrativa, atendiendo a su solicitud me permito manifestar lo siguiente:

En ejercicio de la función de supervisión del contrato 254 de 04 de agosto de 2017, en virtud de la delegación por la suscrita ejecutiva Municipal del momento, que, en tal ejercicio, el contratista acreditó y dispuso para la ejecución contractual los vehículos tipo ambulancias identificadas con placas HNK417 y OMK427.

En tal sentido **MARÍA ALEJANDRA MARÍN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.625.077 expedida en Palestina Caldas, desempeñándome como Profesional Universitaria del Área de la Salud, me permito certificar que el vehículo tipo ambulancia con placa **OUC 595** no hizo parte de la ejecución del objeto contractual del 254 del 04 de agosto de 2017.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA MARIN GOMEZ
Profesional Universitaria del Área de la Salud

"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"
2020-2023
Carrera 10 Nro. 8-25 Palestina Caldas - Teléfono 8710460 - Nit 890.801.141-7
www.palestina-caldas.gov.co - Email: alcaldia@palestina-caldas.gov.co

Adicional se reiteran las excepciones propuestas en la contestación del líbelo y las planteadas frente al llamamiento en garantía, y se solicita respetuosamente abstenerse de condenar en suma alguna a mi representada judicial en la litis de la referencia.

Señor juez, con todo respeto,

GILBERTO SERNA GIRALDO

c.c. 18.507.721 de Dosquebradas

T.P. 79887 C.S. de la J.

Abogados
SERNA & SERNA